

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Enero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2.022).

REF: Acción de Tutela promovida por el señor YIMI EDUARDO OROZCO HERRERA, en contra de COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA. Vinculados: DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNION. Radicación No: 200134089001-2022-00480-00

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor YIMI EDUARDO OROZCO HERRERA, en contra del COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA, habiéndose vinculado a la misma, como terceros con interés legítimo a DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNION, en defensa de sus Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso, Buen Nombre y Habeas Data, consagrados en los artículos 13, 15 y 29 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita a esta casa judicial, se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** _ Responder de fondo la petición del 29 de Agosto del 2022, **b).** _ Entregar los documentos requeridos en la petición con relación a los créditos obtenidos a favor de la accionada, **c).** _ Entregar las pruebas relacionadas a la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo financiero, **d).** _ Eliminar los reportes negativos en las centrales de riesgo financiero adversos.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que radicó derecho de Petición, el 29 de Agosto del 2022, mediante el solicitó se eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).** _ Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor YIMI EDUARDO OROZCO HERRERA. **b).** _ Constancia de envió.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha Catorce (14) de Diciembre del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada a COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA y las vinculadas DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNION para que en el término de Dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

COOPERATIVA CREDITO Y DIST: El señor Miguel Ángel Banco Campano, actuando en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA, mediante escrito radicado en este despacho, alega que no le fue debidamente notificada la petición realizada por el accionante, solo se dieron por enterados en el traslado de esta acción constitucional.

Agregan que ya dieron respuesta a los múltiples interrogantes del señor YIMI EDUARDO OROZCO HERRERA, de igual informan que ya fue retirado el reporte negativo en las centrales de riesgo financiero, motivo por el cual no existe vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, por lo cual al acción de tutela se torna improcedente por existir plenamente un hecho superado.

TRANSUNION CINFIN: La señora JAQUELINE BARRERA GARCÍA, actuando en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S, quien pone

de presente el rol de la entidad en lo que se refiere a los reportes financieros negativos, haciendo énfasis que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, sin embargo, informa que:

"En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante YIMI EDUARDO OROZCO HERRERA con cédula de ciudadanía 18.959.494, revisado el día 16 de diciembre de 2022 a las 10:12:19 frente a la Fuente de información COOPERATIVA CRÉDITO Y DIST, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte".

Por todo lo antes expuesto y todo lo que el Despacho estime en adición, de manera comedida solicita se DESVINCULE a la entidad de la presente acción de tutela.

EXPERIAN COLOMBIA S.A: hace uso del derecho a la réplica que le asiste por medio de la Dra NATALIA CAROLINA HERNÁNDEZ SALINAS, actuando en calidad de apoderada especial de EXPERIAN COLOMBIA S.A- DATA CREDITO, mediante escrito radicado por medio de correo electrónico al despacho, pone de presente que *"La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN con COOPERATIVA CREDITO Y DIST, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO".*

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El señor YIMI EDUARDO OROZCO HERRERA, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo; mientras que la COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA, DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNION, por ser la primera, la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos u omisiones que presuntamente vulnera su derecho fundamentales cuyo amparo es deprecado, la segunda y tercera, por haber sido vinculadas a esta actuación, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).* _ La procedencia de la acción; y, *ii).* _ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada la COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud elevada por el señor YIMI EDUARDO OROZCO HERRERA, y eliminar los registros negativos a su nombre en las centrales de riesgo financiero, vulnera sus derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).** _ Se determinará la procedencia de la acción. **2).** _ Se referirá al derecho fundamental cuya protección se impetra. Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **3).** _ Se abordará el caso en concreto.

3.1. _ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto Constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a). _ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b). _ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c). _ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta Herramienta Constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la Acción de Tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i). Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii). En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii). Siempre que la intervención transitoria del Juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable. En el caso bajo estudio, en lo que atañe a la resolución de fondo de la solicitud que en ejercicio del derecho de petición fue incoada por el actor, no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto, en lo concerniente a este aspecto, es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia; no obstante no ocurre lo mismo respecto a la otra petición es decir, la encaminada a obtener de la entidad querellada y vinculadas la eliminación del reporte negativo causado por las obligaciones presuntamente contraída por el accionante con la entidad COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA.

De entrada y sin dubitación alguna advierte este funcionario, la improcedencia del amparo constitucional, dado que existen otros medios de defensa judicial por medio de los cuales el petente puede reclamar la eliminación de los reportes negativos referenciados, dado que en las acciones preferentes no basta demostrar de alguna manera la posible transgresión de uno o varios derechos fundamentales, sino que ello debe ir acompañado de indicar la necesidad de intervenir el Juez Constitucional, para ello es indispensable hacer otra que se ha agotado por un lado que el daño es actual, inminente, y por otro que los medios judiciales ordinarios dispuestos por la ley son insuficientes o fueron agotados en debida forma.

Sobre este tópico, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado:

"(...) En desarrollo del artículo 86 Superior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)"*

Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el

legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados. Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva."

"De lo anterior se concluye que, "por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales. (Sentencia T-304 de 2009)".

"Bajo este derrotero, esta Corporación ha precisado que, cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez de conocimiento debe determinar si el procedimiento alternativo ofrece una solución "clara, definitiva y precisa" y su eficacia para proteger los derechos invocados, para lo cual se deberá analizar, entre otros, los siguientes aspectos: "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales". Estos elementos y las circunstancias concretas del caso "permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. En caso de que el mismo no resulte idóneo, la tutela será procedente. Contrario sensu, si el mecanismo deviene en eficaz para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que "un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen". De acuerdo con lo anterior, en la Sentencia T-225 de 1993, la Corte señaló los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable, a saber:

A) ... **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)"

Conforme a lo citado en relación con el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que, de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que se torna indispensable la

protección inmediata e impostergable por parte del Estado, ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

- i. *Debe destacarse, finalmente, que "(...) la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa"*

Quiere este funcionario indicarle al accionante que la acción preferente en un mecanismo subsidiario, y se acude a esta vía cuando el peligro es actual e inminente, pero que además debe demostrarse sumariamente no solo la vulneración de los derechos fundamentales sino la afectación de los mismos, a tal punto que merezcan la intervención inmediata de un Juez constitucional para cesar la trasgresión. En este aspecto, la acción constitucional resulta improcedente, por lo tanto solo abordará este despacho lo atinente a la resolución del derecho de Petición incoado por el actor.

3.2._ Derechos Fundamentales cuya protección se invoca

3.2.1_ Derecho de Petición. _ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.".

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

"(....) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)"

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)"

Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al

petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia de Covid 19 que atraviesa el país y el planeta en general, fue expido el Decreto 491 d 2020 que en su artículo 5 amplía a 30 días el término para resolver esta clase de solicitudes.

DERECHO AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA-Fundamental

El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental.

DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA-Carácter autónomo

El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.

PRINCIPIOS QUE DEBE SEGUIR EL ADMINISTRADOR DE BASES DE DATOS-Finalidad, necesidad, utilidad y circulación restringida

Según el principio de finalidad, tales actividades deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo definido de forma clara, suficiente y previa. Por lo cual, está prohibida, por un lado la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos" y por el otro "la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto. Según el principio de utilidad, la administración de información personal debe cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los datos personales. Por lo cual queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable. Por su parte, las centrales de riesgo, en el marco del sistema financiero, son centros de acopio y almacenamiento de datos relacionados con el comportamiento financiero de los usuarios del sistema, no encontrándose acorde con la utilidad y finalidad de sus funciones, incluir datos relacionados con los derechos políticos de las personas, pues estos nada tienen que ver con los vínculos comerciales de los usuarios financieros.

BASES DE DATOS DE INFORMACION FINANCIERA-Funciones

Las entidades administradoras de bases de datos financieros son responsables de que (i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la

inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero.” (Sentencia T-167-2015, Cursiva fuera de texto)

3.3._ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio cómpendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor YIMI EDUARDO OROZCO HERRERA, reclama ante esta casa judicial la protección constitucional de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Buen Nombre y Habeas Data, para lo cual depreca se ordene a la entidad accionada COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA, eliminar los reportes negativos que se encuentren a su nombre, así mismo dar respuesta al derecho de petición radicado el 29 de Agosto del 2022.

Ahora bien, del estudio realizado al acervo probatorio compendiado se puede extraer que en efecto, obra en el expediente oficio, dirigido al ahora accionante mediante el cual, la entidad accionada le brinda una respuesta a lo solicitado por este, la cual considera este fallador, cumple con los requisitos necesarios para considerar que fue resuelta dicha solicitud, atendiendo los señalamientos expuestos por la H Corte Constitucional, sobre las características esenciales del derecho de Petición, la respuesta debe corresponder con los requerimientos de suficiencia, efectividad y congruencia, de manera que, no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada, sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud.

Ahora bien, es de aclarar que, la respuesta que debe dar la accionada COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA, al petente, debe ser clara y resolver de fondo sobre lo pedido, es decir, debe ser una respuesta formal, sin que por ello se entienda que la misma deba ser estrictamente favorable a lo requerido por el señor YIMI EDUARDO OROZCO HERRERA, en razón a que, pueden existir fundamentos que conlleven a una respuesta negativa y que, igualmente, constituyen una respuesta de fondo.

En este sentido se ha pronunciado nuestra máxima autoridad constitucional, en numerosas oportunidades, de las cuales se pueden resaltar:

“...Según lo ha indicado esta Corporación, una cosa es el derecho fundamental de petición, sobre el cual procede la protección de tutela, y otra muy distinta los derechos que por su intermedio se pretendan hacer valer ya que, en relación con estos últimos, corresponde a la entidad y sólo a ella determinar -por intermedio de la respuesta exigida- si deben o no ser reconocidos...” (Corte Constitucional. Sent. T-080/2000)...”

“...Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de “fondo, clara precisa” (Sent. T-481/92) y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza”. (Corte Constitucional. Sent. T-567/1992)...”

De manera que, analizando cada punto de la petición y respuesta, se puede observar que la accionada atendió cada uno de forma clara y precisa, indicándole al accionante, los fundamentos jurídicos y materiales de la forma en que se ha llevado a cabo el trámite del reporte financiero negativo, del mismo modo informan que el mismo ya fue retirado de entidades encargadas de manejar las bases de datos de información financiera, por lo que se puede predicar que no existe una actual vulneración a los derechos fundamentales deprecados. En consecuencia, se puede decir, que, en efecto, ya fue ejecutado lo pretendido por el interesado a través del presente instrumentos, es decir, se emitiera respuesta de fondo a su petición que dio origen a la presentación de esta acción constitucional, actuación

REF: Acción de Tutela promovida por el señor YIMI EDUARDO OROZCO HERRERA, en contra de COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA. Vinculados: DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNION. Radicación No: 200134089001-2022-00480-00

esta que – se itera-, ya fue surtida por el ente accionado, tal como se evidencia en los documentos arrimados como prueba por estas, en consecuencia consideramos que no se advierte conculcación de los derechos fundamentales del demandante, haciendo inocuo entonces cualquier orden que pudiera emitirse al respecto, por lo que no será concedido el amparo deprecado.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi– Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. _ **Denegar** el Amparo Tutelar solicitado por el señor **YIMI EDUARDO OROZCO HERRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. _ **Notifíquese** este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALGEMIRO DIAZ MAYA
Juez